

Medellín, julio 19 de 2021

## CONTESTACIÓN DEMANDA

Doctor  
**LEONARDO GÓMEZ RENDÓN**  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ- ANTIOQUIA**  
E.S.D.

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADOS:** INDUSTRIAS PÉTALO S.A.S.  
CARLOS ALBERTO GONZALEZ GUZMAN  
**RADICADO:** 2020-00184-00  
**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA

**PAULA ANDREA HERNÁNDEZ BERRIO**, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional N° 115.361 del C. S. de la J., actuando como apoderada especial de la Sociedad INDUSTRIAS PÉTALO S.A.S., la cual tiene su domicilio principal en la ciudad de Itagüí, identificada con el NIT. 900.521.550-1 todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Aburra Sur, y del Señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ GUZMAN, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín e identificado con la cédula de ciudadanía número 70.161.194, conforme al poder que se anexa, me permito dar respuesta a la demandada presentada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. dentro del Proceso de la referencia, en los siguientes términos:

### I. A LOS HECHOS

**FRENTE AL HECHO PRIMERO:** Me atengo a lo que literalmente conste en el Contrato de Leasing Financiero Inmobiliario Número 180-122688 que se relaciona en este hecho, de acuerdo a los principios de literalidad e incorporación de los títulos valores.

No obstante cabe aclarar al Despacho que el citado contrato de Leasing terminó de manera anticipada, mediante sentencia judicial de fecha 16 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, dentro del Proceso Radicado 19573-31-03-001-2020-0059-00, Proceso Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de INDUSTRIAS PÉTALO S.A.S EN LIQUIDACIÓN, sentencia que en el Artículo Segundo de su parte Resolutiva, establece:

*“SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el Contrato de arrendamiento financiero leasing número 180-122688, suscrito entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A. y la sociedad INDUSTRIAS PÉTALO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, sobre el bien inmueble consistente en una bodega, ubicada en la Vereda Bocas del Palo de este municipio,*

*distinguida con la M.I. 130-13190 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada, Cauca, celebrada el 30 de enero de 2018.”*

Entonces Señor Juez, si bien es cierto que el Contrato de Leasing mencionado se suscribió y que a la fecha de presentación de esta demanda es decir Noviembre 10 de 2020 estaba vigente, también es cierto que, a posteriori en la fecha del pronunciamiento judicial ya citado esto es, el día 16 de diciembre de 2020, el contrato se terminó por sentencia judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada, y que ya ha hecho tránsito a cosa juzgada, en consecuencia el Contrato está terminado por orden judicial y el título ejecutivo con el cual se dio inicio a esta acción ya no se encuentra en la vida jurídica.

Lo que resulta extraño es que la misma apoderada del Banco, representó a la entidad financiera demandante, en el citado proceso de restitución y conociendo el resultado de la sentencia, la cual además fue satisfactoria a sus intereses, no lo hubiera puesto en conocimiento del Despacho e la oportunidad procesal correspondiente a través de la reforma de la demanda, lo cual ha de tenerse como una conducta totalmente contraria a los principio de lealtad, veracidad y buena fe que ha de regir las actuaciones judiciales.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** Me atengo a lo que literalmente conste en el Contrato de Leasing Financiero Inmobiliario Número 180-122688 que se relaciona en este hecho, y específicamente al documento denominado “Parte I. Condiciones Generales Contrato de Leasing Financiero Inmobiliario Número 180-122688”. Sin embargo, se reitera el Contrato de Leasing fue terminado por orden judicial, según consta en sentencia del 16 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, dentro del Proceso Radicado 19573-31-03-001-2020-0059-00, Proceso Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de INDUSTRIAS PÉTALO S.A.S EN LIQUIDACIÓN, copia de la cual se anexa, para que obre en el expediente.

**FRENTE AL HECHO TERCERO:** Me atengo a lo que literalmente conste en el Contrato de Leasing Financiero Inmobiliario Número 180-122688 que se relaciona en este hecho. No obstante, carece de relevancia al encontrarse jurídicamente terminado el Contrato de Leasing Inmobiliario, conforme a lo señalado en la respuesta a los Hechos precedentes.

**FRENTE AL HECHO CUARTO:** Así parece desprenderse del documento mencionado por la parte actora, denominado “Otrosí al Contrato de Leasing Financiero 180-122688. No obstante, teniendo en cuenta que el Contrato de Leasing al que se viene haciendo referencia, se encuentra terminado mediante sentencia judicial, debidamente ejecutoriada, el otrosí como documento accesorio al contrato también ha perdido su vigencia.

**FRENTE AL HECHO QUINTO:** No es cierto. En primer lugar, los demandados INDUSTRIAS PÉTALO S.A.S. y el Señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ GUZMAN, no tienen en la actualidad la calidad de locatarios, toda vez que como

ya se indicó el Contrato de Leasing en el cual se fundamenta la demanda, NO EXISTE, fue terminado por sentencia judicial.

Adicional a lo anterior, la misma sentencia que hemos venido mencionando, en su Artículo TERCERO de la parte Resolutiva, ordenó la restitución del bien inmueble objeto de Contrato de leasing, así:

*“TERCERO: ORDENARLE a la sociedad INDUSTRIAS PÉTALO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en firme la presente decisión, proceda a RESTITUIRLE al demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., el bien inmueble especificado en el numeral anterior...”*

Conforme a lo ordenado en la sentencia, la sociedad INDUSTRIAS PÉTALO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, procedió a realizar de manera voluntaria, la restitución del bien inmueble, lo cual consta en documento denominado “Acta de Restitución Judicial INDUSTRIAS PÉTALO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN de fecha 19 de enero de 2021, suscrita también por un representante legal de la entidad financiera.

Así las cosas, señor Juez, es necesario advertir al Despacho que, conforme avalúo comercial realizado a la fecha en que entre las partes se suscribió Contrato de Leasing N° 180-122688 sobre el bien inmueble Objeto del citado Contrato, por el evaluador DIONICIO R. SARAVIA BETANCOURT, con Registro de evaluador N° AVAL 9068382, en el cual consta que, el bien inmueble tenía un valor comercial de **MIL NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL PESOS M.L. (\$1.095.806.000)**, es decir, que con la restitución del bien inmueble, el Banco recuperó la totalidad de los cánones adeudados por INDUSTRIAS PÉTALO S.A.S., e incluso debió quedar un excedente a favor de la entidad financiera, que nunca se ha explicado a mi representado como fue aplicado.

**FRENTE A LOS HECHOS SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO:** Me atengo a la literalidad del Título Valor al que se hace referencia en estos hechos, no obstante pareciera que lo que hizo el Banco fue aprovecharse del Pagaré en Blanco que de conformidad con la Cláusula Vigésima Primera del Contrato de Leasing debía suscribir el Locatario como Contragarantía del pago de los cánones, para ser diligenciado por otros conceptos, que no están claros en la demanda, ya que sólo se indica que obedecen a una cartera ordinaria N° 11100004506, sin embargo tampoco se indica de que se trató este supuesto crédito.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO:** Es un tema que deberá decidir Usted Señor Juez, sin embargo, se probará que el Contrato de Leasing si bien pudo haber cumplido los requisitos mencionados por la parte actora, es un Contrato terminado y que por lo tanto no puede servir como base de recaudo de ninguna obligación.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** No es cierto su Señoría, como ya se indicó no sólo el Contrato de Leasing, que ha pretendido tenerse como Título Ejecutivo, no existe en la vida jurídica por sentencia judicial, sino que además el inmueble fue restituido por un valor muy superior al que debía la sociedad

demandada, por tanto, debe entenderse que la sociedad INDUSTRIAS PÉTALO S.A.S. realizó un pago total de la obligación de Leasing, así lo dejó además establecido mi poderdante en comunicación dirigida a la entidad financiera el día 11 de marzo de 2021, al Doctor Cesar Prado, presidente de dicha entidad, a la cual el Banco nunca dio respuesta, pero el demandado se dejó constancia de lo siguiente:

*“...me sorprendí mucho cuando el 10 de noviembre del presente año, llegó a mi correo la información de la demanda verbal de restitución de inmueble, instaurada en el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada por la abogada apoderada especial del Banco de Occidente Gloria Patricia Gómez Pineda y paralelo a este cursa un proceso ejecutivo en un Juzgado de Itagüí haciendo efectivo el cobro de los valores adeudados por Industrias Pétalo S.A.S.*

*La razón de mi extrañeza se basa en que fue por voluntad propia la iniciativa de entrega del inmueble en dación en pago, sin reclamar un solo peso en compensación, a pesar de todos los costos por hacerle las mejoras pertinentes para el desarrollo del objeto social del negocio, lo mismo que mantener debidamente su custodia y mantenimiento...*

*De acuerdo con todo lo anterior solicitamos un acuerdo justo, de tal manera que nos permita quedar a paz y salvo por todo concepto con el Banco, con el fin de no ahondar más la difícil situación que ya padecemos por todas las dificultades de todo tipo que estamos atravesando mi familia y yo ocasionados por el cierre forzoso de la Empresa...”*

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** Deberá probarlo la parte actora, sin embargo, el título ejecutivo contrato de leasing se encuentra terminado por sentencia judicial, es decir, que ha dejado de producir efectos jurídicos.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO:** Es un hecho que parece estar probado con la personería reconocida por el Despacho a la apoderada de la parte actora.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

**ME OPONGO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

**FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN:** Me opongo debido a la inexistencia del Título Valor Contrato de Leasing Financiero Inmobiliario Número 180-122688, el cual fue terminado mediante Sentencia Judicial de fecha 16 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, dentro del Proceso Radicado 19573-31-03-001-2020-0059-00, Proceso Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de INDUSTRIAS PÉTALO S.A.S EN LIQUIDACIÓN. No existe por lo tanto el Título ejecutivo a través del cual el Banco solicitó el mandamiento ejecutivo por las sumas indicadas en esta pretensión.

**FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN:** Me opongo, en primer lugar, por que como se indicó el Título Ejecutivo Contrato de Leasing Financiero Inmobiliario Número 180-122688, fue terminado por sentencia judicial y por lo tanto no puede producir efecto jurídico alguno. Además, habiéndose terminado judicialmente el

Contrato de Leasing, es una consecuencia apenas natural y lógica, que no se han causado cánones adicionales o cualquier otro concepto financiero, además porque

la sentencia fue cumplida con la restitución del bien inmueble.

**FRENTE A LA TERCERA Y CUARTA PRETENSIÓN:** Me opongo ya que el título valor diligenciado corresponde a la Contragarantía del Contrato de Leasing que se encuentra terminado.

**FRENTE A LA QUINTA PRETENSIÓN:** Me opongo, y a quien debe condenarse en costas es a la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A., porque de manera desleal ha continuado una demanda sobre un título ejecutivo inexistente, no obstante conocer la sentencia judicial.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA:** Me opongo por las razones expuestas a lo largo de este escrito y dejo constancia que, si con la práctica de las medidas cautelares se causa algún perjuicio a mis poderdantes, este será cobrado por la vía judicial, ya que es bastante reprochable la conducta del Banco que ha desconocido la existencia de una sentencia judicial en firme.

### III. EXCEPCIONES DE MÉRITO – FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN

Dentro de la oportunidad procesal procedo a proponer las siguientes excepciones de mérito contra la demanda incoada por el BANCO DE OCCIDENTE:

#### A. INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO CONTRATO DE LASING INMOBILIARIO N° 180-122688:

Como se indicó desde la respuesta al Hecho Primero de la demanda, el contrato de Leasing N° 180-122688, terminó de manera anticipada, mediante sentencia judicial de fecha 16 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, dentro del Proceso Radicado 19573-31-03-001-2020-0059-00, Proceso Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de INDUSTRIAS PÉTALO S.A.S EN LIQUIDACIÓN, sentencia que en el Artículo Segundo de su parte Resolutiva, establece:

*“SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el Contrato de arrendamiento financiero leasing número 180-122688, suscrito entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A. y la sociedad INDUSTRIAS PÉTALO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, sobre el bien inmueble consistente en una bodega, ubicada en la Vereda Bocas del Palo de este municipio, distinguida con la M.I. 130-13190 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada, Cauca, celebrada el 30 de enero de 2018.”*

En consecuencia, desde la fecha en la cual se decretó la terminación del Contrato de Leasing a través de la resolución judicial mencionada, el mismo dejó de

producir efectos jurídicos, así las cosas, terminado el contrato, no es posible que el mismo pueda servir de título ejecutivo para el cobro de obligaciones.

La sentencia judicial a través de la cual se decretó la terminación del contrato, se encuentra debidamente ejecutoriada, y ya ha hecho tránsito a cosa juzgada, en consecuencia, el Contrato está terminado por orden judicial y el título ejecutivo con el cual se dio inicio a esta acción ya no se encuentra en la vida jurídica.

Adicionalmente, la sentencia fue cumplida y se realizó la restitución del bien inmueble objeto de Contrato de Leasing, tal como consta en el Acta de fecha 19 de enero de 2021, suscrita por las partes.

Dando cumplimiento a los principios de Buena Fe contractual y de lealtad procesal, la apoderada de BANCO DE OCCIDENTE S.A., conocedora de la sentencia judicial invocada, ha debido reformar la demanda y poner en conocimiento del Despacho Judicial, el hecho de que se hubiera proferido sentencia dentro del Proceso Judicial Verbal de Restitución de Inmueble, por ella iniciado en calidad de apoderada especial de la entidad financiera demandante.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Al producirse la terminación del Contrato de Leasing Inmobiliario, que sirvió como título ejecutivo para la solicitud del mandamiento de pago, el mismo deja de cumplir con el requisito de exigibilidad, para considerarse un título ejecutivo, a la luz de lo dispuesto por la norma antes mencionada.

## B. COSA JUZGADA

El Artículo 303, del Código General del Proceso, establece:

*“Artículo 303. Cosa Juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes...”*

Se cumplen en este caso todos los presupuestos procesales, para que, la sentencia judicial proferida el 16 de diciembre de 2020, por el Juzgado Civil del Circuito de

Puerto Tejada, dentro del Proceso Radicado 19573-31-03-001-2020-0059-00, Proceso Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de INDUSTRIAS PÉTALO S.A.S EN LIQUIDACIÓN, se considere cosa juzgada:

1. Ambos procesos versan sobre el mismo objeto, es decir, en ambos procesos a través de acciones judiciales diferentes, se pretende demostrar el incumplimiento de INDUSTRIAS PÉTALO S.A.S. en el pago de los cánones de arrendamiento derivados del Contrato de Leasing, y si bien en el proceso Verbal se logró la terminación del contrato de leasing y por ende la restitución del bien inmueble y en el presente contrato si bien se requiere el cumplimiento de los canones que en su momento se dejaron de pagar por la sociedad demandada, con la restitución del bien, se debe entender plenamente satisfecha la obligación a favor del Banco de Occidente S.A.
2. Ambos procesos se fundamentan en la existencia del Contrato de Leasing tantas veces citado, como fuente de obligaciones.
3. Identidad de partes: ambos procesos tienen como parte al BANCO DE OCCIDENTE S.A. como demandante y a INDUSTRISPÉTALO S.A.S. como demandada.

### C. PAGO TOTAL

Como se dijo en respuesta a los Hechos de la demanda, al obtener sentencia judicial en el proceso verbal de restitución de inmueble a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y hacer efectiva la misma con el acta de entrega del inmueble por parte de la sociedad demandada, si tenemos en cuenta que el valor del activo, según avalúo comercial del año 2018, realizado por el evaluador DIONICIO R. SARAVIA BETANCOURT, con Registro de Avaluador N° AVAL 9068382, en el cual consta que, el bien inmueble tenía un valor comercial de **MIL NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL PESOS M.L. (\$1.095.806.000)**, en tanto que el Contrato de Leasing comercial extinto, según Otrosí N° 1 que se había suscrito entre las partes, tenía un valor total de **QUINIENOS OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$583.534.967)** y en su mayoría no se habían causado los cánones derivados del citado contrato, se tiene que con la entrega del activo la obligación ha debido cancelarse en forma total.

Sobre la cancelación total del crédito a cargo de INDUSTRIAS PÉTALO S.A.S. su Representante Legal, hizo varios requerimientos a la entidad financiera, copia de las cuales anexo para que obren como prueba, sin embargo la entidad guardó silencio, vulnerando por completo el derecho de petición de la demandada, sea esta la oportunidad para que Usted Señor Juez haga justicia.

#### IV. PRUEBAS Y ANEXOS

##### A. DOCUMENTALES

Solicito señor Juez tener como pruebas documentales las siguientes:

1. Poder a mi conferido.
2. Certificado de existencia y Representación legal de INDUSTRIAS PÉTALO S.A.S.
3. Copia de la demanda Verbal de Restitución de Inmueble, presentada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de su apoderada Dra. GLORIA PATRICIA GÓMEZ PINEDA, en contra de INDUSTRIAS PÉTALO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN en el mes de noviembre de 2020, ante el Juez Civil del Circuito de Puerto Tejada (Reparto) así como mensaje de datos donde consta su radicación.
4. Copia del memorial de fecha 20 de noviembre de 2020, mediante el cual se subsanó demanda verbal por parte del BANCO DE OCCIDENTE S.A. dentro del Proceso Verbal antes indicado.
5. Copia del correo electrónico de notificación personal al demandado INDUSTRIAS PÉTALO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN de fecha 11 de diciembre de 2020 dentro del Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Radicado 2020-00059.
6. Copia del memorial de fecha 16 de diciembre de 2020, mediante el cual la apoderada de BANCO DE OCCIDENTE coadyuvó el allanamiento a las pretensiones dentro de la demanda verbal presentado por el Representante Legal de INDUSTRIAS PÉTALO S.A.S.
7. Copia de la Sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, cauca, de fecha 16 de diciembre de 2020, en Proceso Radicado 19573-31-03-001-2020-00059-00, mediante la cual se declaró la terminación del Contrato de Leasing Comercial N° 180-122688.
8. Copia del Acta de restitución voluntaria del inmueble firmada por las partes.
9. Copia del avalúo comercial realizado por el evaluador DIONICIO R. SARAVIA BETANCOURT, con Registro de evaluador N° AVAL 9068382, en el cual consta que, el bien inmueble tenía un valor comercial de **MIL NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL PESOS M.L. (\$1.095.806.000)**.
10. Copia del Otrosí N° 1 al Contrato de Leasing Comercial donde consta el valor de Leasing **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$583.534.967)**.
11. Copia de las comunicaciones remitidas por INDUSTRIAS PÉTALO S.A.S. a BANCO DE OCCIDENTE S.A. de fecha 10 de marzo de 2020 y 11 de marzo de 2021 a través de las cuales se solicitó que a raíz de la restitución del bien inmueble se dieran por canceladas las obligaciones adquiridas en virtud del contrato de leasing.
12. Copia del derecho de petición radicado ante el BANCO DE OCCIDENTE S.A. por la suscrita apoderada con fecha 19 de julio de 2021, en el cual se solicitan soportes documentales que son requeridos para la defensa de los intereses de mis representados en el presente proceso.

**B. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito Señor Juez, ordenar el interrogatorio de parte al representante Legal de la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE S.A., a quien formularé las preguntas correspondientes sobre los hechos de la demanda y de la presente contestación en la fecha y hora que el Despacho indique para ello.

**C. OFICIOS:**

1. Solicito Señor Juez, oficiar al BANCO DE OCCIDENTE, para que dé respuesta al derecho de petición instaurado por la suscrita el día 19 de julio de los corrientes, con destino al presente proceso, para que dé respuesta a lo solicitado en dicho requerimiento así:

**PRIMERO:** Expedir un histórico de los pagos que, a título de canon de arrendamiento, realizó la sociedad INDUSTRIAS PÉTALO S.A.S. en Liquidación, por concepto de la Obligación de Leasing N° **180-122688** a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. desde la fecha de suscripción de leasing hasta que se dio la restitución voluntaria del bien.

**SEGUNDO:** Explicar de manera detallada cómo se aplicó el valor correspondiente por la restitución del bien inmueble por parte de INDUSTRIAS PÉTALO S.A.S. y entregar copia de los extractos y/o documentación contable correspondiente donde conste la liquidación a la terminación del Contrato de Leasing, ordenada mediante la sentencia descrita en los antecedentes.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que el inmueble para el año 2018, como ya se dijo, tenía un avalúo comercial de **MIL NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL PESOS M.L. (\$1.095.806.000)**, y el BANCO DE OCCIDENTE para la operación de leasing lo adquirió por un valor de **SESIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$600.000.000)**, según consta en la Escritura Pública de compraventa a favor del Banco N° 1067 del 02 de abril de 2018 de la Notaría Tercera de Cali, y descontando de este valor lo que la sociedad INDUSTRIAS PÉTALO S.A.S. había alcanzado a pagar por concepto de canones mensuales de arrendamiento, con la recuperación del activo por el Banco, es suficiente para la cancelación total de las obligaciones a cargo de INDUSTRIAS PÉTALO S.A.S. por concepto de Contrato de Leasing o estos valores excedentes cómo fueron aplicados.

**CUARTO:** teniendo en cuenta que el valor comercial del inmueble restituido, es aproximadamente el doble, del valor total del Contrato de leasing según el otrosí N° 1 al cual se hizo referencia en el Antecedente Primero de este escrito, se solicita dar por cancelada en su totalidad la obligación de Leasing N° **180-122688** y expedir el paz y salvo correspondiente.

**QUINTO:** como consecuencia de lo anterior, solicito terminar de manera conjunta y sin lugar a condena en costas el proceso ejecutivo singular iniciado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de INDUSTRIAS PÉTALO S.A.S. y del suscrito representante legal como deudor solidario por pago total de la obligación.

Adicional a lo anterior, me permito informarle que de no prosperar las peticiones antes incoadas y de insistir el BANCO DE OCCIDENTE S.A. con mantener el proceso ejecutivo en contra de la sociedad INDUSTRIAS PÉTALO S.A.S. y de su representante legal, nos veremos en la obligación de cobrar al Banco los perjuicios que con su actuar, está generando, no solo con la restitución del inmueble, sin que se hubieren realizado las compensaciones necesarias en atención al valor del bien restituido, sino además con la continuación del proceso ejecutivo habiéndose ya cancelado la obligación.

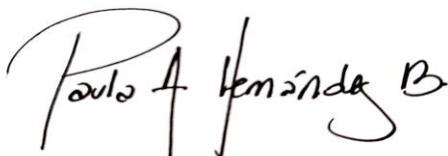
2. En caso de considerarlo necesario, si bien ya se aportó plena prueba documental para acreditar la existencia del Proceso Verbal y la sentencia proferida dentro del mismo, oficiar al Juez Civil del Circuito de Puerto Tejada, Cauca a fin de que aporte copia auténtica de la sentencia proferida en Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Radicado y constancia de ejecutoria de la misma.

**V. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**

✓ A los demandados en la Calle 37 # 38 A 20 de Itagüí ó en el correo electrónico: [carlos.gonzalez@colchonespetalo.com](mailto:carlos.gonzalez@colchonespetalo.com)

✓ A la suscrita apoderada en la carrera 34 # 1 sur 137 Apto 102 de la ciudad de Medellín, en los correos electrónicos: [gerenciajuridica@paulahernandezabogada.com](mailto:gerenciajuridica@paulahernandezabogada.com) y [abogadashb@hotmail.com](mailto:abogadashb@hotmail.com) o en la secretaría del despacho.

Atentamente,



**PAULA ANDREA HERNÁNDEZ BERRIO**  
T. P. 115.361 del C. S. de la J.